



### ANTECEDENTES

- I. El 06 de enero de 2017, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales Y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio 0001600007617:

*"6/ENE/2017 SEMARNAT PRESENTE Por este medio le envío un cordial saludo, al mismo tiempo aprovecho la oportunidad para solicitar atentamente el documento completo de AUTORIZACIÓN PARA EL RECICLAJE DE RESIDUOS PELIGROSOS que contiene los datos que se indican a continuación: - Número de registro ambiental: BEMLY2201411 - Autorización No. 22-IV-18-16 - Empresa: Bravo Energy México, S. de R.L. de C.V. - Oficio No. DGGIMAR.710/003712 Sin más por el momento y agradeciendo su atención a la presente solicitud, reitero mis saludos." (Sic)*

- II. Que mediante el oficio **DGGIMAR.710/0000328**, de 12 de enero de 2017, la **DGGIMAR** informó al Presidente del Comité de información de este Órgano Colegiado que tras minuciosa y exhaustiva búsqueda efectuada en los registros, bases de datos y archivo de esta Dirección General y de sus Direcciones de Área, se identificó y encontró la documental de la:

*Autorización No. 22-IV-18-16 para el Reciclaje de Residuos Peligrosos de la empresa Bravo Energy México, S. de R.L. de C.V., emitida mediante oficio DGGIMAR.710/003712 de fecha 15 de abril de 2016, con vigencia de 10 años a partir de la fecha de expedición del oficio en comento*

*Parte de la información contenida en las autorizaciones de los numerales 1, 2, 4, 5 y correspondiente al Resolutivo Técnico de las mismas, esta Unidad Administrativa la considera y clasifica como CONFIDENCIAL, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y el Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Art. 82 Ley de Propiedad Industrial*

- III. Que en el mismo oficio de referencia y conforme al artículo 116 párrafo tercero de la LGTAIP y el Cuadragésimo quinto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se manifestó que:

*La información confidencial que se reserva y contenida en parte de las fojas 3 y 4, de la Autorización No. 22-IV-18-16, emitida mediante oficio DGGIMAR.710/003712 de fecha 15 de abril de 2016, refiere:*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 31/2017 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600007617.**

*Descripción a detalle de insumos, operación de equipos, técnicas y procedimientos que se aplicarán en los procesos autorizados y se llevarán a cabo en las instalaciones de las empresas que obtuvieron las autorizaciones antes citadas.*

*La información técnica en comento, existe de manera única y solo la poseen la Secretaría y la empresa propietaria de la misma, quien la presento a fin de obtener una autorización de esta SEMARNAT, por tanto no existe factibilidad de que entre al dominio público o sea divulgada por disposición legal alguna, en razón de lo anterior esta autoridad no está en posibilidad de proporcionarla, ya que es información que se considera reservada y se clasifica como tal, bajo los preceptos jurídicos que adjunto se enuncian.*

- IV. Que con fecha 16 de diciembre de 2016, el Comité de Información a través del **Sistema de Seguimiento de Solicitudes de Información (SISESI)** solicito a **DGGIMAR** acredite lo establecido en el Cuadragésimo cuarto, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para las versiones públicas, que a la letra indican: De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes: I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial; II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla; III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

*La **DGGIMAR** en alcance y a fin de solventar las observaciones de este Comité citadas con anterioridad envió argumentos complementarios correspondientes al Lineamiento Cuadragésimo cuarto, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para las versiones públicas para acreditar los siguientes supuestos:*

- I. **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:**

*La información solicitada es relativa a la autorización para el **Reciclaje de Residuos Peligrosos y Tratamiento de Residuos Peligrosos** es generada por parte de las personas físicas o morales que someten a evaluación de la SEMARNAT sus procesos productivos que en muchas ocasiones son únicos y que, necesariamente, deberán ser autorizados por la Secretaría.*





**II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:**

*La información relativa a procesos o composiciones químicas tiene la naturaleza de confidencial y se encuentra resguardada en los archivos de esta Autoridad mediante restricciones de manejo por tratarse de información confidencial.*

**III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:**

*La información descrita en los procesos de la autorización para el manejo de residuos peligrosos para su reciclaje implica necesariamente la referencia de técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, y tácticas de operación que permiten desarrollar su proceso con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a las personas morales o físicas en situaciones determinadas respecto de terceros.*

**IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial;**

*La información relativa a los procesos técnicos industriales de los estudios de riesgo, así como los programas para la prevención de accidentes, descritos por las personas morales y físicas que es referida en las autorizaciones emitidas por esta Autoridad, tienen como característica ser proporcionada ante esta Dirección General con un propósito específico que busca la obtención de una autorización con apego a la legislación de la materia.*

*El proceso descrito contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeña la persona moral o física de que se trate; sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría la divulgación de ésta y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial; la información proporcionada no es del dominio público al divulgarse puede resultar evidente para un técnico o perito en la materia, por ello, la información disponible o la que deba ser divulgada debe ser por disposición legal o por orden judicial.*

**CONSIDERANDOS**

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la





SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103; primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que la fracción III del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que será confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- V. Que el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:
  - I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
  - II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
  - III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
  - IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente





disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

- VI. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

- VII. Que mediante el oficio número **DGGIMAR.710/0000328**, así como en posteriores aclaraciones, la **DGGIMAR** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada señalada en el Antecedente II es clasificada como confidencial, mismos que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por reproducidos.

- VIII. Que la **DGGIMAR** acreditó lo previsto en el lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:

- I. **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:**

*La información solicitada es relativa a la autorización para el **Reciclaje de Residuos Peligrosos y Tratamiento de Residuos Peligrosos** es generada por parte de las personas físicas o morales que someten a evaluación de la SEMARNAT sus procesos productivos que en muchas ocasiones son únicos y que, necesariamente, deberán ser autorizados por la Secretaría.*

- II. **Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:**

*La información relativa a procesos o composiciones químicas tiene la naturaleza de confidencial y se encuentra resguardada en los archivos de esta Autoridad mediante restricciones de manejo por tratarse de información confidencial.*





III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:

*La información descrita en los procesos de la autorización para el manejo de residuos peligrosos para su reciclaje implica necesariamente la referencia de técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, y tácticas de operación que permiten desarrollar su proceso con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a las personas morales o físicas en situaciones determinadas respecto de terceros.*

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial;

*La información relativa a los procesos técnicos industriales de los estudios de riesgo, así como los programas para la prevención de accidentes, descritos por las personas morales y físicas que es referida en las autorizaciones emitidas por esta Autoridad, tienen como característica ser proporcionada ante esta Dirección General con un propósito específico que busca la obtención de una autorización con apego a la legislación de la materia.*

*El proceso descrito contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeña la persona moral o física de que se trate; sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría la divulgación de ésta y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial; la información proporcionada no es del dominio público al divulgarse puede resultar evidente para un técnico o perito en la materia, por ello, la información disponible o la que deba ser divulgada debe ser por disposición legal o por orden judicial.*

Al respecto, este Comité estima que la **DGGIMAR** aportó elementos para considerar que se actualiza lo dispuesto en el numeral 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, derivado de que manifestó que se trata de información confidencial de aplicación industrial, resguardada en sus archivos, además de que dicha información corresponde a los procesos de las autorizaciones que implican necesariamente técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, y tácticas de operación que permiten desarrollar el proceso con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a sus titulares en situaciones determinadas respecto de terceros, Asimismo, manifestó que dicho proceso contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeña la persona moral o física de que se trate; sin que ésta





deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría la divulgación de ésta y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial.

De lo anterior se considera que la información antes mencionada **es de aplicación industrial** ya que son o se tratan de las materias primas, lo cual refiere a información sobre los materiales utilizados en el proceso industrial y por tanto, **forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado** en el establecimiento del que se trate, además de **formar parte de un proceso industrial** que proporciona información de inventarios, características de los productos y comercialización de los mismos, por lo que el conocimiento de los mismos **representa una ventaja competitiva frente a terceros** y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la **DGGIMAR** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación como información confidencial por la empresa ya que es información considerada como secreto industrial, ya que se refiere a datos sobre **Reciclaje de Residuos Peligrosos y Tratamiento de Residuos Peligrosos**, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, acorde al **Cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 44, 103, 109, 137 de la LGTAIP; en correlación con el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de información relativa a la documental de la Autorización No. 22-IV-18-16 para el Reciclaje de Residuos Peligrosos de la empresa Bravo Energy México, S. de R.L. de C.V., emitida mediante oficio DGGIMAR.710/003712 de fecha 15 de abril de 2016, con vigencia de 10 años a partir de la fecha de expedición del oficio en comento, en su integridad, lo cual se considera como secreto industrial ya que se refiere a datos sobre **Reciclaje de Residuos Peligrosos y Tratamiento de Residuos Peligrosos**, tal como se señala en el oficio número **DGGIMAR.710/0000328** de la **DGGIMAR**, de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP y el



artículo 113, fracción II de la LFTAIP, acorde al **Cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas y 82 de la Ley de Propiedad Industrial. Se aclara que el Área deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene el dato personal, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 111 de la LGTAIP y 108 de la LFTAIP; así como lo previsto en el capítulo IX de las versiones públicas de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGGIMAR**, así como al solicitante; señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 02 de febrero de 2017.

Dr. Arturo Flores Martínez  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales